

ACCION DE HÁBEAS CORPUS N° 21101-2022-00002

LEGITIMADO ACTIVO:
Erik Jhoann Báez Melo.

RECURSO DE APELACIÓN

Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional (e).

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.

Quito. Quito, viernes 8 de julio del 2022, las 11h34.

VISTOS: En virtud del recurso de apelación interpuesto por el abogado Juan Marco Gonzaga Salazar, accionante y defensor de Erik Jhoann Baez Melo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que por unanimidad, resolvió "rechazar" la acción de Hábeas Corpus, planteada por el hoy recurrente, en contra del doctor Byron Iván Gavilánez Pilco, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, de la Provincia de Sucumbíos, del doctor Juan José Alencastro Campaña, Fiscal FEDOTI 1, del cantón Lago Agrio, y del ingeniero Mario Puentes, Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos; el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, toma conocimiento de la presente causa, para resolver el recurso interpuesto; así, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, motiva la sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), así como el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); y, las reglas del artículo 44 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), al siguiente tenor:

**PRIMERO:
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Al amparo de los artículos 174 y 201 numeral 1 del COFJ, y conforme la Resolución No. 03-2021, dictada por el Pleno de esta Alta Corte, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, llama a los doctores Wilman Gabriel Terán Carrillo¹, Himmler Roberto Guzmán Castañeda², y David Isaías Jacho Chicaiza³, Conjueces Nacionales, para que asuman los despachos de los doctores Vicente Robalino Villafuerte, María Rosa Merchán Larrea, y Carlos Ramírez Romero, ex Jueces Nacionales, respectivamente, por ausencia definitiva de los indicados operadores de justicia.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 160.1 del COFJ, mediante sorteo de ley, efectuado el 1 de junio de 2022, se designó el Tribunal para el conocimiento de la presente causa, quedando integrado por los doctores Himmler Roberto Guzmán Castañeda y Wilman

¹ Oficio No. 114-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021.

² Oficio No. 111-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021.

³ Oficio No. 112-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021.

Gabriel Terán Carrillo, Jueces Nacionales (E); y, doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) ponente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 141 y 189 numeral 3 del COFJ, por lo que asumimos el conocimiento de la presente causa.

La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de Hábeas Corpus resueltas por las cortes provinciales, en los términos establecidos en la ley, conforme las garantías normativas del artículo 169 numeral 1 de la LOGJCC, además, en función del principio de tutela judicial efectiva descrito en el artículo 75 de la CRE, en relación con el artículo 23 del COFJ.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.

El Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional se rige por varios principios y normas, como aquellas referentes al procedimiento, enunciadas en el artículo 86 numeral 2 de la CRE, que, en esencia, destaca lo siguiente:

"(...) a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho".

Estas reglas se sustentan en el *neoconstitucionalismo*, y procuran superar el esquema positivista, otorgando un contenido formal, y, sobre todo material a los derechos constitucionales: por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía, aplicabilidad directa e inmediata, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del COFJ, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos mandatos de optimización, más aún cuando es imperativo para el órgano jurisdiccional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica: en virtud de aquello, y considerando que en la presente acción de Hábeas Corpus no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara su validez.

TERCERO: REFERENTES PROCESALES.

3.1) Erik Jhoann Baez Melo, procesado por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), por intermedio de su defensor, deduce acción constitucional de Hábeas Corpus, en contra del doctor Byron Iván Gavilánez Pilco, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, de la Provincia de Sucumbíos, del doctor Juan José Alencastro Campaña, Fiscal FEDOTI 1, del cantón Lago Agrio, y del ingeniero Mario Puentes, Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos.

3.2) Mediante sorteo de 14 de enero de 2022, las 11h42, la competencia para el conocimiento y resolución de la acción de *Hábeas Corpus* propuesta, se radicó en el Tribunal de la Sala

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, conformado por la doctora Jenny Angélica Vallejo Chilibinga, y los doctores Wilmer Henry Suarez Jácome y Juan Guillermo Salazar Almeida, Jueza y Jueces Provinciales.

3.3) Con providencia de lunes 17 de enero del 2022, las 15h32, el Tribunal *a quo*, señaló día y hora para la audiencia pública de Hábeas Corpus (18 de enero del 2022, a las 16h00).

3.4) Llevada a efecto la audiencia pública de Hábeas Corpus antes referida, el Tribunal *a quo*, emitió su resolución, en la que negó la garantía jurisdiccional planteada, cuya sentencia por escrito fue emitida el lunes 31 de enero del 2022.

3.5) Inconforme con este pronunciamiento, el accionante, interpuso de forma oral, recurso de apelación; por tal motivo, el Tribunal *a quo*, aceptó a trámite el medio de impugnación, disponiendo remitir todas las actuaciones a la Corte Nacional de Justicia, para que una de sus Salas conozca y resuelva el remedio procesal planteado por el recurrente.

CUARTO:

LA APELACIÓN COMO GARANTÍA NORMATIVA DEL DERECHO A IMPUGNAR Y COMO RECURSO EN EL ÁMBITO DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES.

4.1) **LA APELACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.**- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; ergo, el entorno dogmático del artículo 1 de la CRE, determina la simbiosis jurídica de un ámbito conceptual fuertemente diferenciado:

a) Es un Estado constitucional, ya que “*la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos (...)*”⁴; por consiguiente, se vislumbra que la Constitución **materializa** ciertos principios y derechos, entre ellos el de impugnación como parte de los derechos de protección, del debido proceso y de defensa, en ese contexto, el artículo 76 numeral 7 literal m), de la CRE, establece que:

“...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”

Este derecho, *per se*, constituye el antecedente constitucional que da origen a la apelación como recurso en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, materializando así el derecho a recurrir el fallo, desde la óptica material del Estado constitucional; a la vez, se distingue también que la Constitución de la República es orgánica ya que determina el órgano -Función Judicial- que como parte del Estado es el llamado a garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia; en sentido estricto, la Corte Nacional de Justicia con jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de Hábeas Corpus resueltas por las Cortes Provinciales, en los términos establecidos en la ley, conforme las garantías normativas

⁴ Ramiro Ávila Santamaría, *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, V&M Gráficas, Quito, Ecuador, 2008, p. 22.

del artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en ese contexto, se verifica que la apelación tiene su antecedente jurídico en el ámbito material y orgánico del Estado constitucional.

b) El Ecuador es un Estado de derechos, y, al respecto, Ávila Santamaría refiere que:

“...El Estado de derechos nos remite a una comprensión nueva del Estado desde dos perspectivas: (1) la pluralidad jurídica y (2) la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado. (...) En el Estado constitucional de derechos, en cambio, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican (...) En suma, el sistema formal no es el único Derecho y la ley ha perdido la calidad de ser la única fuente del derecho. Lo que vivimos, en términos jurídicos, es una pluralidad jurídica.”⁵

Las normas que integran el bloque de constitucionalidad son de imperativo cumplimiento para los órganos jurisdiccionales, así, el derecho de impugnación, base fundamental de la apelación, tiene su referente en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad, entre ellos, el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en torno a las garantías judiciales categóricamente señala: *“...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”*; asimismo, el artículo 2.3.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que indica que *“...Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales...”*.

En ese contexto, se avizora la naturaleza jurídica del Estado de derechos en torno al derecho de impugnación.

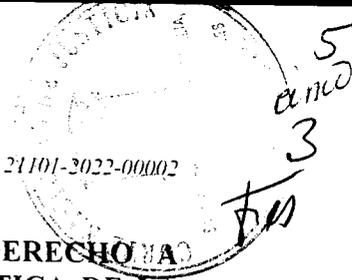
c) Por otro lado, cabe mencionar que la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado de justicia, sobre este punto, Ávila Santamaría refiere lo siguiente:

“...una norma y un sistema jurídico debe contener tres elementos para su cabal comprensión: descriptivo, que es el único que ha sido considerado por la ciencia jurídica tradicional (la regla o enunciado lingüístico), prescriptivo (los principios y, entre ellos, los derechos humanos), y valorativo o axiológico (la justicia). Sin uno de estos tres elementos, el análisis constitucional del derecho sería incompleto e inconveniente. Se funden tres planos del análisis, el legal, el constitucional y el filosófico-moral, todos en conjunto para que la norma jurídica tenga impacto en la realidad (eficacia del derecho) (...) la invocación del Estado a la justicia no significa otra cosa que el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa...”⁶

En este orden de ideas, se puede colegir que el Estado de justicia tiene como fin último la concreción de la justicia a través de la aplicación del derecho (principios y reglas); en el ámbito de la apelación como medio de impugnación, en garantías jurisdiccionales, se determina ciertamente que el derecho a recurrir el fallo está materializado con las garantías normativas establecidas por el legislador para este instituto jurídico con el objetivo de cristalizar la justicia constitucional como fin de la administración de justicia en el Estado ecuatoriano.

⁵ Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., pp. 29.30.

⁶ Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., p. 27.



4.2) LA APELACIÓN COMO GARANTÍA NORMATIVA DEL DERECHO A RECURRIR Y DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a recurrir, ha señalado lo siguiente:

"...La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...). Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad..."

La garantía normativa de apelación, en materia de Hábeas Corpus, está determinada en las reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicables al caso *in examine*, en función del principio de legalidad, así, el artículo 44 del prenombrado cuerpo de leyes refiere:

"Art. 44. Trámite. La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (...) 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, ¿se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva. (...)"

Por su parte el artículo 24 de la ley invocada señala:

"Art. 24.- Apelación. Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito..."

Finalmente, el artículo 169 *ibídem* indica que:

"... Compete a la Corte Nacional de Justicia: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley..."

En consecuencia, la apelación procede en el ámbito de las garantías jurisdiccionales. El artículo 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario; mandato de optimización que guarda conformidad con la CRE, que en su artículo 76.7.m), garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En cuanto a la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que procede la apelación, de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial; en concordancia, el artículo 168.1 *ibídem* señala que le corresponde a las Cortes Provinciales de Justicia conocer y resolver

⁷ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 095-14-SEPCC, de 4 de junio de 2014, caso No. 2230-11-EP.

los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia; por su parte, el artículo 169.1 *ibídem* señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de Hábeas Corpus resueltos por las Cortes Provinciales.

Es decir, cuando la acción de Hábeas Corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que, mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565, de 7 abril de 2009, determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de Hábeas Corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la CRE, corresponde, previo sorteo, a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas, sin que de ellas se observe en forma alguna que existan restricciones al derecho a recurrir, mismo que se materializa a través del presente recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar

"...esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional..."⁸.

En consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de Hábeas Corpus.

De lo anotado, se verifica que el recurso de apelación cumple su función de garantía normativa del principio de impugnación; este es el ámbito conceptual, constitucional, jurídico y procesal del recurso de apelación en el Estado constitucional de derechos y justicia.

QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

5.1) En lo principal, la parte accionante, recurrente, interpone recurso de apelación de forma oral, por no estar conforme con la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, sin que procesalmente exista más fundamento que la mera inconformidad con lo resuelto por el *a quo*, la réplica de los argumentos planteados en primera instancia, y el cuestionamiento a la motivación que realiza el *a quo*, y su incidencia en la decisión.

SEXTO: IDENTIFICACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO Y PASIVO RESPECTIVAMENTE.

⁸ Corte Constitucional, sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016.

6
SEX
4
Cuaño

6.1) LEGITIMACIÓN ACTIVA.- La legitimación activa, en el caso *in examine*, entendida como la facultad o derecho para presentar y hacer efectiva una acción jurisdiccional, según el criterio de este Tribunal, tiene estrecha relación con el derecho de petición consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la CRE, de ahí que, en concordancia con el artículo 86 numeral 1 *ibídem*, cuya redacción establece que "(...) *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución (...)*"; desde la perspectiva estrictamente constitucional y de aplicación de los principios de supremacía, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del COFJ, es imperativo para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, en virtud de lo cual, en la presente acción de Hábeas Corpus, la legitimación activa se encuentra constitucional y legalmente justificada, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: así, el abogado Juan Marco Gonzaga Salazar, interpone acción de Hábeas Corpus a favor de Erik Jhoann Baez Melo.

6.2) LEGITIMACIÓN PASIVA.- La acción de Hábeas Corpus, tiene como objeto recuperar la libertad de quién se encuentre privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida, integridad personal, y más derechos conexos, de las personas privadas de libertad: en el caso *in examine*, las autoridades accionadas son: El doctor Byron Iván Gavilánez Pilco, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, de la Provincia de Sucumbíos, el doctor Juan José Alencastro Campaña, Fiscal FEDOTI 1, del cantón Lago Agrio, y el ingeniero Mario Puentes, Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos.

SÉPTIMO: EL HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL.

Según el tratadista Juan Larrea Holguín: "*Esencialmente consiste el (...) Hábeas Corpus en un sistema para garantizar la regularidad de la privación de la libertad, y para evitar los posibles abusos de las autoridades penitenciarias, desde las torturas hasta la muerte o el ocultamiento del reo para sustraerlo de un juicio regular. Se prescribe la presentación personal del acusado, y de aquí el nombre de hábeas corpus (...)*"⁹.

La CRE, en el Título III, Capítulo III, artículo 89, reconoce a la acción de Hábeas Corpus como una garantía jurisdiccional que tiene dos finalidades: La primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; y, la segunda, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, desde el ámbito del bloque de constitucionalidad, se encuentra garantizada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona; la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

⁹ LARREA HOLGUÍN, Juan. *Derecho Constitucional*, Corporación de Estudios y Publicaciones, VI Edición, Quito, año 2000, Pág. 323.

en su artículo 7 en torno al Derecho a la libertad personal determina que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país"*. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima; a la vez, el artículo 7.6, señala que: *"Toda persona privada de libertad, tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueren ilegales (...)"*; de igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria; el artículo 2.3.a) instituye que: *"Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de Hábeas Corpus: *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*; de igual manera en los casos *Gangaram Panday vs Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47; y, *Suárez Rosero vs Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)"*. En ese sentido, la acción de Hábeas Corpus no solo es una garantía sino también es un derecho de las personas privadas de la libertad, cuyo objetivo es que a través de las autoridades competentes se examine si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos constitucionales y legales pertinentes; de no ser así cuando se constate que para la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse un riesgo para la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, tiene procedencia la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus.

La CRE, respecto a los derechos de libertad, en su artículo 66 numeral 3 reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye, entre otros: *"a) La integridad física, psíquica, moral y sexual..."*; garantía que guarda relación con el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos *"Art. 5. Numeral L- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Vélez Lóor vs. Panamá*, respecto a las vulneraciones a la integridad física de las personas privadas de libertad, ha señalado: *"198. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la"*

7
Jueces
5
KUNO

prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano"; "204. Como ya ha destacado este Tribunal, bajo tal situación de hacinamiento se obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales en los centros, como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima; se ocasiona el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provoca serios problemas de convivencia, y se favorece la violencia intra-carcelaria. Todo ello en perjuicio tanto de los reclusos como de los funcionarios que laboran en los centros penitenciarios, debido a las condiciones difíciles y riesgosas en las que desarrollan sus actividades diarias".¹⁰

**OCTAVO:
ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

8.1) El artículo 86 numeral 2 literal a) de la CRE, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales "será sencillo, rápido y eficaz"; y, el literal e) de la misma norma constitucional contempla: "No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho", por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública; sin embargo, para la segunda instancia, esta obligación, por disposición del artículo 24 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra condicionada a la eventualidad de que el órgano jurisdiccional considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia. En el *in examine*, este Tribunal considera que del expediente obran los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no es necesaria la convocatoria a audiencia, sino el pronunciamiento por el mérito del expediente.

8.2) De la revisión del expediente de primer nivel, se extrae la petición de Hábeas Corpus presentada ante la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por el legitimado activo, en la que señala, en esencia, lo siguiente:

"(...) TOMEN NOTA SEÑORES JUECES QUE RESPECTO DE MI APREHENSIÓN NO SE INFORMA A NINGUN ABOGADO COMO TAMPOCO A LA DEFENSORIA PÚBLICA.

f) El señor Fiscal actuante y de turno, procede a tomar una versión dispuesta en la persona del señor **INTRIAGO MORALES JONATHAN JOSE**, misma que es llevada a cabo con fecha 9 de enero del 2022, las 10h30, es decir después de mi aprehensión que fue con fecha 08 de enero del 2022, las 19h30.

g) En dicha versión dicho AGENTE ADUANERO, refiere entre lo principal lo siguiente:

1. Que fue la persona que interrogó a los ciudadanos **ERIK JHOANN BAEZ MELO** y **MACAS ELIZALDE JORDY LEONEL**.
2. Que pregunto quién era el dueño de un saco de yute color blanco que se encontraba a 20 metros de la camioneta.
3. Que recibió como respuesta de parte de **ERICK JHOANN BAEZ MELO**, que ese saco era de su propiedad.

h) Comenzaré indicando de este cuestionamiento pre procesal, en primera instancia que: Mi derecho a la defensa esta conculcado por cuanto esta VERSION por su RELEVANCIA FACTICA, atribuye mi RESPONSABILIDAD, más sin embargo en la misma no se ENCUENTRA PRESENTE NI MI ABOGADO DE CONFIANZA como tampoco ningún representante de la DEFENSORIA PÚBLICA.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Vélez Loo vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

La información que la contiene es extraída respecto de un INTERROGATORIO del cual el agente aduanero, no estaba autorizado pese a que se trata de un servidor público, para formular preguntas ni asumir responsabilidad alguna para atribuir la SUPUESTA RESPONSABILIDAD PENAL de **ERIK JHOANN BAEZ MELO**.

En el caso en concreto era responsabilidad de Fiscalía, asumir el cumplimiento del deber objetivo de su procedimiento, previsto en el numeral 21 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, que determina la relevancia de su accionar con base a:

1. **Un criterio objetivo**
2. **La correcta aplicación de la ley**
3. **EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS.**

Respecto de estos tres elementos que circundan la labor fiscal, considero fueron inobservados por cuanto se violataron las garantías constitucionales previstas en artículo 77, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y, adicionalmente, también se ha infringido el derecho fundamental contenido en el numeral 7, literal a) y e) del artículo 76 ibidem, disposiciones que, en ese orden, advierte la ILEGALIDAD e INCONSTITUCIONALIDAD del acto que ahora me priva de mi libertad, puesto que además se violentó lo dispuesto en el Art. 77 numerales 1,3,4, y numerales 7 literales b y c de la Constitución de la República (...)

QUINTO: IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN

Con tales antecedentes señor juez, y fundamentado en lo que disponen los artículos 86 y 89 de la Carta Constitucional y artículo 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y normas legales antes invocadas vengo ante ustedes y presento la siguiente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS** con la finalidad de que luego del trámite correspondiente se dicte la resolución que corresponda y que deberá disponer la **INMEDIATA LIBERTAD de mi patrocinio ERIK JHOANN BAEZ MELO**. (...)” (Sic).

En función del principio de contradicción, de autos consta el argumento esgrimido por los legitimados pasivos, en el siguiente contexto:

El doctor Byron Iván Gaviláñez Pilco, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, de la Provincia de Sucumbios, legitimado pasivo, entre otros enunciados, plantea lo siguiente:

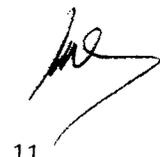
“(…) Conforme ya informo la parte accionante, data el parte policial de fecha 08 de enero del 2022 a las 19h30 en el sector de la vía Colombia suscrito por varios agentes de policía entre ellos el Sr. Mosquera Santillán Dani y Sr. Poma Pineda Wilman Fabián, quienes hacen conocer las circunstancias en las cuales se ha procedido a la aprehensión en aquel momento del ciudadano Báez Melo Erik Jhoann dichos hechos mediante el respectivo sorteo de ley, en la Unidad Judicial Multicompetente Penal ha recaído su conocimiento en la presente autoridad, es así que en virtud de lo que prevé los art. 527 y 529 del COIP, se ha convocado a la respectiva audiencia oral pública y contradictoria de calificación de flagrancia, con el objeto de resolver sobre la situación jurídica en aquel momento no solo respecto del ciudadano Báez Melo Erik Jhoann sino también del ciudadano Yordi Macas Elizalde, los hechos ya han sido expuestos por la parte accionante y la audiencia se lleva a cabo el día 09 de enero del 2022, a las 16h20, conforme obra del acta emitida por parte de la Sra. Actuaría del despacho judicial, al cual representa el suscrito juzgador en el cual conforme lo dispone el art. 563.4 del COIP, como primer punto a tratar en la referida audiencia se concedió la palabra a cada una de las partes con el objeto de que emitan sus alegaciones y pronunciamientos en torno a la constitucionalidad y legalidad de la aprehensión de los ciudadanos: Báez Melo Erik Jhoann y Yordi Leonel Macas Elizalde, podrá darse plena constancia del acta de la audiencia que efectivamente el ciudadano hoy accionante se encontraba asistido por un defensor al desarrollo mismo de la audiencia, por lo cual se garantizó su legítimo derecho a la defensa previsto en el art. 76 núm. 7 lit. a) de la CRE, de igual manera podrá darse plena constancia del acta y audio de la audiencia que pongo a conocimiento de sus autoridades que en aquel momento la defensa técnica del ciudadano procesado bajo ningún tipo de concepto alega ninguno en torno a los hechos que han sido hoy propuestos por intermedio de la parte accionante; fiscalía evidentemente haciendo alusión a los hechos a los cuales se ha procedido a la aprehensión de los ciudadanos antes nombrados, solicitó que se califique de legal y constitucional la aprehensión de

8
 6
 2022
 JUL 10

los ciudadanos antes nombrados, correspondió entonces al suscrito juzgador verificar que efectivamente se han cumplido con las normas de orden constitucional y legal durante el procedimiento de aprehensión de privación de libertad en este caso principal del Sr. Báez Melo Erik Jhoann, se verifico entonces en primer lugar en apego del art. 77 ním. 1 de la CRE, que establece que ninguna persona puede estar privada de su libertad por más de 24 horas, el ciudadano Báez Melo Erik Jhoann fue privado de su libertad el 08 de enero del 2022 a las 19h30, cotejada la fecha y hora en la cual se practicó la audiencia, es evidente que no transcurrieron más de 24h00, con lo cual se cumplió con este ordenamiento constitucional; de igual manera conforme ya se ha aludido por parte de la defensa técnica del hoy accionante en torno a los derechos previstos en el Art. 77 ním. 3 y 4 de la CRE, el suscrito juzgador no conto únicamente con los hechos relatados en el parte policial, se contó en aquel momento con el acta de verificación de notificación de derechos constitucionales, reitero previstos en los arts. 77 ním. 3 y 4 de la CRE, suscrito por el ciudadano hoy procesado Báez Melo Erik Jhoann, dicha acta suscrita por el ciudadano hoy procesado da constancia que se comunicó en efecto a un familiar acerca de su procedimiento del proceso de aprehensión y privado de libertad, en este caso la Sra. Carolina Baldivieso parentesco tía, con número telefónico detallado del acta en referencia consecuentemente se cumplió con lo previsto en el ordenamiento constitucional antes citado; ha de destacarse de igual manera que el Art. 77 ním. 4 de la CRE, al cual hace referencia la parte accionante y sobre la cual fundamenta su petitorio determina que: "...es uno de los derechos de toda persona privada de su libertad a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique", del acta en referencia se da plena constancia que se garantizó este derecho de orden constitucional, al comunicar sobre este hecho a un familiar directo del hoy procesado que ya queda indicado, queda plena constancia del acta en referencia, en lo que tiene que ver a las afirmaciones de la parte accionante respecto de la diligencia que ha practicado Fiscalía General del Estado, esto es la recepción de la versión de un agente de aduanas, que habría tomado procedimiento durante la aprehensión del ciudadano Báez Melo Erik Jhoann ha de destacarse conforme es de su amplio conocimiento que el Art. 583 del COIP, determina los actos urgentes y efectivamente dentro de sus datos urgentes la fiscalía general del estado puede practicar todas las diligencias previas a la audiencia de calificación de flagrancia, tendientes a establecer los hechos facticos de la presunta infracción. En lo que tiene que ver a la versión practicada, fiscalía respecto del agente de aduana dichas diligencias, se sustentan en el Art. 195 de la CRE, y Art. 444 del COIP, consecuentemente en apego de todas estas circunstancias realizadas por parte del suscrito juzgador es que se consideró en aquel momento cumplidos cada uno de los ordenamientos constitucionales y legales acoplados a las circunstancias del Art. 527 del COIP, con lo cual siendo la base de este ordenamiento jurídico constitucional y legal se procedió a declarar por constitucional y legal la aprehensión en aquel momento del ciudadano Báez Melo Erik Jhoann, y con el objeto de realizar la legalidad del privado de su libertad se pone a su conocimiento y de las partes, el acta de la audiencia de calificación de flagrancia, el audio de la audiencia de calificación de flagrancia, donde en su integralidad consta la resolución emitida oral por parte del suscrito juzgador y de manera esencial la boleta constitucional de encarcelamiento de fecha 09 de enero del 2022, emitida dentro de la causa 21282-2022-0027 en relación al ciudadano Báez Melo Erik Jhoann por parte de la presente autoridad, consecuentemente las actuaciones esgrimidas por parte del suscrito juzgador se han ceñido de manera estricta a lo que disponen los arts. 75, 76 y 82 de la CRE, con lo cual concluye mi intervención (...)" (Sic)

El doctor Juan José Alencastro Campaña, Fiscal FEDOTI I, del cantón Lago Agrio, en su defensa, sostiene lo siguiente:

"(...) la presente acción de habeas corpus no tiene sino otro trasfondo, sino el de buscar la interpretación de las normas constitucionales el Art. 74.4 de la CR, (...) me permito puntualizar que el ním. 4 del Art. 77 expresamente dispone que al momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de un abogado (a), o un defensor a público en el caso de no puede designarlo para sí, y a comunicar a un familiar o cualquier otra persona que se indique, ha hecho referencia de que lo que se busca es realizar una interpretación de la norma constitucional, sabiendo que es exclusiva de la alta esfera de la Corte Constitucional en razón de que se prefiere que el acta de conocimientos de derechos constitucionales elaborado por los agentes aprehensores y suscrita por Sr. Báez Melo Erik Jhoann adolece de esta garantía cual, la de hacerle conocer que le asiste este derecho de solicitar una defensa técnica de su confianza, lo que se supone en esta diligencia es que era la obligación del policía ponerle en contacto con ese abogado, señores jueces esa es la esencia de texto constitucional según el ním. 4



del art. 77 no es eso, sin embargo se pretende hacer esto con este requerimiento señores jueces, no hay en este momento forma alguna de discutir que la prisión preventiva que ha sido girada en contra de Báez Melo Erik Jhoann en efecto pudieran ser atribuidas a un acto legal, arbitrario o ilegítimo porque son esquemas legales y constitucionales para que en efecto el señor juez o accionado en esta diligencia haya dispuesto en sí, la figura de prisión preventiva regulada según el art. 534 del COIP ahora bien con esta acta el cual Báez Melo Erik Jhoann da cuenta que se leyeron sus derechos se puede evidenciar que hubo vulneración en la misma, no señores jueces más bien lo que los señores agentes al momento de su aprehensión están en efecto garantizando no solo que dieron a conocer sus derechos sino que plasman documentadamente esa lectura formal de derechos constitucionales que le garantizan en este caso al ciudadano Báez Melo Erik Jhoann. Se ha hecho referencia también de que las actuaciones que habrían realizado los agentes aduaneros devendrían en inconstitucionales en razón de referir de que se habría procedido a realizar interrogatorios, señores jueces no se puede confundir el procedimiento policial con un interrogatorio deviene de una fase pre procesal, o procesal en donde en efecto una persona conoce bajo qué circunstancias está siendo sometida en investigación, en el procedimiento en el cual bajo el parámetro del Art. 526 del COIP los agentes aduaneros procedieron a su aprehensión, dieron cuenta que estaban realizando sus actividades constitucionales, cuales, las de control justamente de delito de contrabando y ahí es cuando informa de que a menos de 20 metros de donde estaba la camioneta en donde efectivamente se encontraba también el ahora procesado encuentran un saquillo y quien fue que le informo que en su interior se encontraban artículos de aseo y también pañales y el agente aduanero hace conocer en la versión del mismo, se percata que tenía un peso diferente al que generalmente pudiera tener este tipo de artefactos, por eso revisa y se da cuenta de la sustancia que se le encuentra y da a conocer de esa aprehensión a la Policía Nacional es proclive ese procedimiento en flagrancia para proceder a la aprehensión puede ser subsumido a un interrogatorio no señores jueces, no es dable que se de esta interpretación frente a ese proceso inicial que realizan los señores agentes aduaneros en este caso y policías en cualquier caso flagrante, se dice que la detención si estaría ya viciada con la interpretación que realiza fiscalía en la recepción de la versión que realiza el ciudadano Intriago Mora Jonathan José agente aduanero, cuando el fin de la misma es sustentar y presentar ante el Juez de Garantías Penales el elemento necesario como para que pueda acoger el requerimiento de fiscalía de una prisión preventiva y ese es el esquema de calificar la flagrancia y poner medidas cautelares, se encuentra estrictamente apegada a derecho, bajo preceptos constitucionales y en consecuencia no desborda el cerco legal, ilegítima y muchos menos arbitraria señores jueces, considero que las dos premisas fundamentales que presento el accionante sobre este requerimiento la fiscalía da contestación a plenitud de aquello y en consecuencia señores jueces, por parte de fiscalía considero que es pertinente y se deseche este requerimiento constitucional, ultima situación señores jueces ante ustedes el acta de derecho que consta dentro de la instrucción fiscal. (...)” (Sic)

En virtud de estos referentes procesales, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, resolvió negar la acción de Hábeas Corpus planteada, bajo los siguientes argumentos:

“(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por improcedente. Resuelve: RECHAZAR LA Acción de Hábeas Corpus presentado por Erik Jhoann Báez Melo.(...)” (Sic).

Inconforme con esta decisión, emitida por el Tribunal *a quo*, el accionante, presenta de forma oral, recurso de apelación.

Estos son los antecedentes de relevancia para la causa, en virtud de los cuales el suscrito Tribunal de apelación procederá a resolver el medio de impugnación interpuesto. Toda vez que, el tema medular, en el caso *in examine*, estriba en la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus, específicamente, en la protección del derecho a la libertad; en primer término, se estima pertinente hacer énfasis en el ámbito conceptual del Hábeas Corpus, y de los derechos que protege esta acción.

8.3) Con relación a la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus, esta Alta Corte, en varias resoluciones¹¹, ha señalado:

"(...) el 'hábeas corpus', se encuentra contemplado, dentro de las garantías constitucionales - conforme así consta en el Título III, Capítulo III, Sección Tercera, artículo 89 de la Constitución de la República-, como la garantía jurisdiccional a través de la cual se hace efectivo el derecho a la libertad, que le permite al ciudadano acudir ante cualquier juez a demandar su recuperación, cuando éste se encuentre privado de ella de manera ilegítima, arbitraria o ilegal; es por tanto, además, una garantía para proteger la vida y la integridad física, de las personas privadas de su libertad. Acorde con la norma constitucional; en principio, para que proceda el hábeas corpus, deben reunirse los siguientes presupuestos: i) privación de libertad; y, ii) que aquella privación sea ilegítima, arbitraria o ilegal.

Por otro lado, esta garantía constitucional se encuentra desarrollada y normada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título II, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo Cuarto, artículos 43 al 46, en donde se establece su objeto, trámite y reglas de aplicación; el artículo 43 ejusdem, en cuanto al 'objeto' mismo de esta acción señala que es: 'proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. (...)':

De allí que el habeas corpus, como garantía constitucional, tutela los derechos de libertad, vida, integridad física y más derechos conexos, del ser humano que se encuentre privado o restringido en su libertad, ya sea por autoridad pública o cualquier persona, de manera ilegal, ilegítima o arbitraria. (...)".

Dicho lo anterior, se precisa que el derecho humano que, por antonomasia, tutela la acción de Hábeas Corpus (objeto de la presente sentencia) es el derecho a la libertad; sin embargo, también protege los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad o cuya libertad se encuentra restringida. En este sentido, el artículo 89 de la CRE, señala:

"Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad".

En igual tenor, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en su artículo 43 inciso primero:

"Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. (...)".

8.4) **Ámbito conceptual de detención ilegal, arbitraria e ilegítima.**

El artículo 89 de la CRE, establece que la acción de Hábeas Corpus procede en caso de una privación de la libertad ejecutada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, lo mismo replica el artículo 43 numeral I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cuanto a lo que implica cada una de estas formas de privación de libertad, el ordenamiento jurídico interno no guarda definición alguna que ayude a diferenciarlas, por lo que se debe recurrir a la jurisprudencia internacional para clarificar estos conceptos.

¹¹ Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Resoluciones que resuelven los casos Nos. 975-2013; 1459-2013; 818-2014; 1353-2014; 2012-2014 (recursos de apelación en habeas corpus)

Siguiendo la ilación lógica expuesta, se puede decir que el panorama que nos es más cercano, en función del bloque de constitucionalidad, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que, ha establecido las diferencias entre los distintos tipos de detención. En su jurisprudencia, se diferencian los conceptos de detención ilegal y detención arbitraria, siendo la primera provocada por una privación de la libertad que no cumple con la legislación en virtud de la cual se ejecuta; y, la segunda, aquella que si bien reúne los requisitos para ser considerada como legal, no guarda un fin válido con relación al daño causado a la persona privada de la libertad:

“Según el primero de tales supuestos normativos [prohibición de la detención ilegal] [...] nadie puede verse privado de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [prohibición de la detención arbitraria] [...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales - puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”¹².

Ya en el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en sus observaciones, hace la misma distinción entre las detenciones ilegales y arbitrarias:

“(...) La tercera frase del párrafo 1 establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Las razones sustantivas para la detención o la prisión deben estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión para evitar una aplicación excesivamente amplia o arbitraria. La privación de la libertad sin esa autorización legal es ilícita e infringe el artículo 9(...)”¹³.

“(...) La detención o prisión que carezca de todo fundamento jurídico es arbitraria [...] El concepto de “arbitrariedad” no se debe equiparar con el de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elemento de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales (...)”¹⁴.

Sobre la definición de detención ilegítima, no se hace mención por parte de estos dos órganos internacionales de protección de derechos, sin que sea claro su alcance después de un análisis de su significado común y etimológico. En cuanto al primero, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, legítimo es definido como aquello que ha sido emitido “Conforme a las leyes”, es decir, podría ser considerado como un sinónimo de legal; mientras que el segundo, refiere que legítimo viene del latín *legitimus*, que tiene los componentes léxicos *legis* (ley) más el sufijo superlativo *mus*, lo que vendría a implicar que es algo aprobado más allá de lo legal. En su forma negativa (ilegítimo), significaría algo reprobado más allá de lo legal, por lo que se constituiría en un sinónimo de arbitrario, en el contexto de los tipos de detenciones. Por otra parte, si se obedece a una interpretación sistemática, podríamos dar cuenta que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 45.2, utiliza como sinónimos los términos arbitrario e ilegítimo.

¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 24 de junio de 2005. *Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Párr. 57.

¹³ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación general Nro. 35 adoptada en el 107º período de sesiones, Ginebra, 11 a 28 de marzo de 2013. Párr. 22.

¹⁴ *Ibidem*. Párr. 12 y 13.

-10
diez
8
ocho

Por sobre lo dicho, más allá de la indeterminación del concepto de detención ilegítima en la legislación ecuatoriana, se puede concluir que la división bipartita efectuada por los órganos internacionales de derechos humanos es apta para proteger a la persona de cualquier tipo de privación contraria a derecho, porque no solo se refiere a aquellas que son efectuadas por fuera de la legislación, sino también a las que se ejecutan por fuera de los fines razonables para privar de la libertad a una persona; y en tal sentido, es esta división la que se utilizará en lo subsiguiente, más aún, cuando la propia Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

"(...) en virtud de la irradiación constitucional que experimenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del cual no solo existe un reconocimiento expreso de la supremacía de la Constitución de la República, sino también de la jerarquía de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el control de convencionalidad se constituye en un mecanismo básico para la garantía de los derechos, en tanto permite que los órganos jurisdiccionales no se limiten a un análisis de sus disposiciones internas, sino que además recurran a los instrumentos internacionales y la interpretación efectuada de estos, a fin de dotar del contenido integral a los derechos¹⁵.

8.5) Derecho a la vida e integridad personal.

La garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, también protege los derechos a la vida e integridad personal de aquellos privados de la libertad o cuya libertad se encuentra restringida, según el artículo 89 de la CRE, en concordancia con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ahora bien, del contexto del caso, se establece con claridad que, no se ha planteado argumento alguno encaminado a sostener la amenaza del derecho a la vida o integridad personal, por lo que el estudio del ámbito conceptual de estos mandatos de optimización, queda enunciado únicamente.

8.6) Ahora bien, del contexto de la acción de Hábeas Corpus planteada por el legitimado activo, se puede deducir que sus cuestionamientos se refieren a que la prisión preventiva emitida en contra de Erik Jhoann Baez Melo, es ilegal, ilegítima y arbitraria, bajo el argumento que la medida de *última ratio* fue dictada, vulnerando derechos constitucionales como el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y la violación de los principios establecidos en el artículo 77 numerales 1, 3 y 4 de la CRE.

La Corte Constitucional del Ecuador, en **Sentencia No. 207-11-JH**, señala que, al resolver una acción de Hábeas Corpus, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción, y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.

Asimismo, la línea argumentativa de la sentencia **No. 2505-19-EP**, sostiene que los jueces constitucionales al momento de resolver una garantía de Hábeas Corpus, deben realizar un análisis integral de la privación de libertad, en su totalidad, las condiciones actuales de la persona privada de libertad, y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, dar respuesta a la pretensiones relevantes sobre violaciones a derechos invocadas.

Para responder las alegaciones del legitimado activo, el suscrito Tribunal, considera conveniente analizar, las circunstancias que generaron la orden de privación de libertad en el

¹⁵ Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 024-16-SIN-CC, del 6 de abril de 2016.



caso concreto, las actuaciones de los agentes aprehensores, de Fiscalía, y del órgano jurisdiccional que conoció el caso, y la legalidad de la orden de prisión preventiva emitida en contra de Erik Jhoann Baez Melo, quien, se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos.

8.6.1) En virtud de los datos del Sistema Informático de la Función Judicial SATJE, y de los elementos probatorios que obran de autos, respecto del proceso penal No. 21282-2022-00027, se obtiene que Erik Jhoann Baez Melo (y otra persona), fue aprehendido por personal de la Aduana Nacional y entregado de forma inmediata a agentes de la Policía Nacional, facultados para el efecto, según lo establecido en las garantías normativas determinadas en los artículos 526 y 528 del COIP¹⁶, por un presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala, hecho fáctico suscitado el 8 de enero de 2022, a las 19h30, aproximadamente; *prima facie*, no hay vulneración ilegal, arbitraria o ilegítima de la libertad del hoy recurrente.

De las constancias procesales, se determina que, una vez aprehendido Erik Jhoann Baez Melo, se elaboró el parte No. 2022010903452579616, en el que se narran las circunstancias del presunto hecho delictivo.

De la narración referida en dicho parte de aprehensión, antecedente de la noticia de la presunta infracción, se deduce que el hecho fáctico, cumple los presupuestos doctrinarios de una flagrancia propia, acogida por el artículo 527 del COIP; ergo, existió inmediatez temporal y personal, la acción fue actual, directa y efectiva; *per se*, existe la situación de flagrancia, tanto más que se encontraron suficientes elementos de convicción para el efecto.

Sobre la base de estos antecedentes, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, doctor Byron Iván Gavilánez Pilco, conoce la petición de audiencia de calificación de flagrancia; ergo, convoca a dicha diligencia procesal, cumpliendo de esta manera con los principios constitucionales, las normas que integran el bloque de constitucionalidad y las garantías normativas señaladas *ut supra*, en torno a los plazos dentro de los cuales se debe practicar referida diligencia, en el caso ecuatoriano, dentro de las veinticuatro horas; tanto es así, que, la audiencia de calificación de flagrancia de dicho ciudadano, se instaló el día 9 de enero de 2022, a las 16h20, es decir dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión conforme los principios de la CRE (artículo 77 numeral 1) y las garantías normativas determinadas en el COIP (artículo 6); ergo.

¹⁶ **Código Orgánico Integral Penal: "Art. 526.-** *Aprehensión.-* Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional. Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.

Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante." (...)

"Art. 528.- *Agentes de aprehensión.-* Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender:

1. *Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva.*

2. *A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo.*

Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial".

no hay visos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de libertad del hoy recurrente.

Asimismo, instalada la audiencia de calificación de flagrancia, en función de los principios de independencia e imparcialidad, el legitimado pasivo, determinó la legalidad de la aprehensión y calificó el hecho puesto en su conocimiento como flagrante, sobre la base de la argumentación realizada por las partes procesales, y sobre todo conforme las evidencias encontradas, resolución propia del ejercicio de control jurisdiccional, que el Juez realiza en estos casos, y respecto del cual no se evidencia ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad.

Procesalmente, consta que Erik Jhoann Baez Melo, fue sometido al poder punitivo del Estado, a través de audiencia de calificación de flagrancia e inicio de la instrucción fiscal respectiva (formulación de cargos), con las garantías del debido proceso, mediante un trámite reglado por el COIP, fue procesado por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala, tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del COIP.

En función de los principios de legalidad procesal y seguridad jurídica, uno de parámetros que puede tener la formulación de cargos, según lo establecido en el artículo 595 del COIP, es la solicitud de medidas cautelares o de protección.

En ese contexto, en el caso No. 21282-2022-00027, Fiscalía, solicitó al órgano jurisdiccional la medida cautelar de prisión preventiva, conforme los parámetros del artículo 522 y siguientes del COIP.

Por su parte, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbios, consideró fundamentada la petición del titular del ejercicio público de la acción, *per se*, ordenó, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, la prisión preventiva.

8.6.2) La orden de prisión preventiva, emitida por el Juez antes referido, se halla fundada en el procedimiento realizado dentro del expediente N° 21282-2022-00027; ergo, la misma fue emitida en función de los principios de independencia e imparcialidad, en base a los indicios y elementos de convicción presentados al Juez, al momento de conocer el caso; por lo cual, bajo el entendido que los requisitos constantes en el artículo 534 del COIP, sí se han cumplido, y que la orden fue dictada por un órgano jurisdiccional, investido de potestad y competencia para dictar la medida cautelar en contra de Erik Jhoann Baez Melo, concluimos que la orden de limitación de la libertad, se efectuó cumpliéndose con las exigencias normativas del COIP, con las garantías del debido proceso y respetando la seguridad jurídica, *per se*, no se verifica ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la orden privación de libertad.

Desde el punto de vista adjetivo penal, es atribución exclusiva de los órganos de la jurisdicción penal, ordenar de manera motivada una o varias medidas cautelares de las contempladas en el artículo 522 del COIP, únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, y con el objeto de, entre otros, garantizar la presencia de la persona procesada al proceso, el cumplimiento de la pena y la reparación integral (artículos 519 y 520.2.3 del COIP), medidas cautelares, entre las que figura la prisión preventiva, la que, al tenor de las garantías normativas de los artículos 535, 536 y 538 *ibídem*, podrá ser revocada, sustituida o suspendida por los juzgadores en audiencia oral, pública y contradictoria, así como impugnada la decisión que la concede o niega, a través del recurso de apelación (artículo 653.5 del COIP).

Ergo, se advierte que los presupuestos previstos en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que prospere una acción constitucional de *Hábeas Corpus*, no se hallan configurados en el *in examine*, ya que no se advierte la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la orden de privación de libertad, por cuanto la prisión preventiva constituye una medida cautelar de orden personal prevista en la ley, con fines y funciones claras desde la esfera procesal, conforme las garantías normativas para el efecto, en la cual se han observado los principios de excepcionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, propias del control jurisdiccional que realiza el Juez que la dicta.

8.6.3) En ese contexto, el argumento del legitimado activo para impugnar la sentencia del *a quo* en la presente acción jurisdiccional no tiene fundamento, es más, según lo analizado, es ambiguo y contradictorio, ya que plantea hipótesis respecto de aspectos de índole procesal ya resueltos por la jurisdicción penal sobre la base de los principios de legalidad procesal, independencia e imparcialidad.

Los enunciados referentes a la vulneración de los principios que informan la *ley miranda*, no se hallan justificados procesalmente, toda vez que uno de los agentes de policía, el Sbte. Erick Escobar, al momento de la aprehensión cumplió con lo establecido en el artículo 77 numerales 3 y 4 de la CRE, es decir, dio a conocer a Erik Jhoann Baez Melo, en forma clara y en un lenguaje sencillo, las razones de su detención, así como la identificación de quienes estaban ejecutando la aprehensión, por la presunta infracción en situación de flagrancia, asimismo le informó su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique (en el caso el aprehendido se comunicó con Carolina Valdivieso, su tía, al teléfono No. 0961733389), según el acta correspondiente que obra a fojas 92 del proceso, la misma que está suscrita por el censor.

Procesalmente no se advierte que el personal de la aduana o los agentes policiales que tomaron procedimiento hayan sometido a interrogatorio alguno al ciudadano Erik Jhoann Baez Melo, tanto más que se le indicó enfáticamente su derecho a guardar silencio; por otra parte, en la audiencia de calificación de flagrancia, el aprehendido Erik Jhoann Baez Melo, estuvo representado por el abogado Edgar Mina Bastidas, quien ejerció su defensa formal y materialmente, por lo cual, se descarta la vulneración del artículo 76 numeral 7 literales a) y e) de la CRE.

En torno al cuestionamiento a la versión tomada por Fiscalía, a Jonathan José Intriago Morales, dada la naturaleza jurídica del procedimiento que se adopta en casos flagrantes, es claro que el titular del ejercicio público de la acción, en función de su rol procesal, conforme los artículos 195 de la CRE, y 410, 411 y 442 del COIP, acopla los elementos investigativos necesarios para ponerlos a consideración de las partes, para ser debatidos por el órgano jurisdiccional penal, aprehensión y calificación de flagrancia, y considerados por el órgano jurisdiccional penal, quien hace un control jurisdiccional en torno a la validez de los mismos, actividad de naturaleza adjetiva penal, cuyo cuestionamiento u objeción debe ejercerse en los momentos y etapas procesales correspondientes, al tenor de los principios de independencia e imparcialidad judicial; por lo cual, su enunciación por medio de la garantía objeto de análisis, contraviene los principios invocados; ergo, no se advierte la vulneración de los principios invocados por el censor.

18
doce
10
diez

Dicho lo anterior, las normas jurídicas invocadas por el suscrito Tribunal para desestimar el argumento planteado en la garantía jurisdiccional presentada, tiene correspondencia procesal, fáctica, y jurídica, con los principios de legalidad¹⁷ y seguridad jurídica¹⁸ determinados en los artículos 76 numeral 3 y 82 de la CRE, en relación con el principio de la obligatoriedad de administrar justicia desarrollado en el artículo 28 del COFJ¹⁹, y la interpretación literal y teleológica de las normas sobre la aprehensión, flagrancia, y prisión preventiva, por lo cual, las premisas desplegadas y normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, guardan coherencia con la conclusión respecto de la inexistencia de visos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la orden de privación de libertad de Erik Jhoann Baez Melo, dentro del expediente penal No. 21282-2022-000274.

El Hábeas Corpus según la actual estructura constitucional, tiene como finalidad el ser el vigía de la libertad, además tiene como objetivo proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad, esta consideración, fundada en el principio de imparcialidad establecido en el artículo 9 del COFJ, da al órgano jurisdiccional la independencia necesaria para concluir que en el *in examine*, no se verifican visos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de libertad de Erik Jhoann Baez Melo, tampoco se verifica ninguno de los casos contenidos en las reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinen la presunción de arbitrariedad o ilegitimidad.

NOVENO: RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, este Tribunal de apelación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

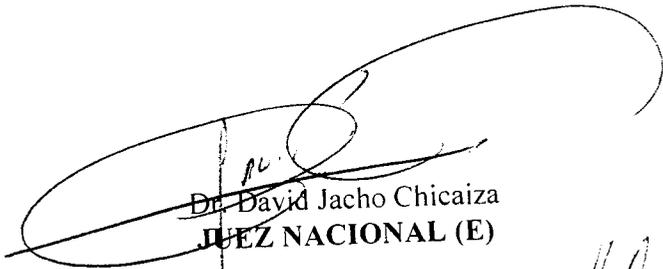
9.1) Negar el recurso de apelación deducido por el abogado Juan Marco Gonzaga Salazar, accionante y defensor de Erik Jhoann Baez Melo, en la acción constitucional de Hábeas Corpus planteada; consecuentemente, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal *a quo*.- En estricta aplicación de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la CRE, y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

¹⁹ Código Orgánico de la Función Judicial: "Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia."

9.2) En aplicación de los principios de celeridad y la debida diligencia determinados en la CRE y el COFJ, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Dr. David Jacho Chicaiza
JUEZ NACIONAL (E)



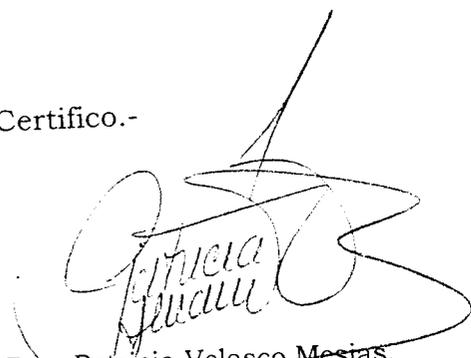
Dr. Roberto Guzmán Castañeda
JUEZ NACIONAL (E)



Dr. Wilman Terán Carrillo
JUEZ NACIONAL (E)

Certifico.-

Certifico.-



Dra. Patricia Velasco Mesias.
SECRETARIA RELATORA.

FUNCIÓN JUDICIAL



13
FEB
11
MCL

En Quito, viernes ocho de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BAEZ MELO ERIK JHOANN en el correo electrónico juanmarcogonzaga@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 2100146873 del Dr./Ab. JUAN MARCO GONZAGA SALAZAR. ALENCASTRO CAMPAÑA JUAN JOSE en el correo electrónico alencastroj@fiscalia.gob.ec. JUECES DEL TRIBUNAL DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS en el correo electrónico wilmer.suarez@funcionjudicial.gob.ec, juan.salazara@funcionjudicial.gob.ec, Jenny.Vallejoc@funcionjudicial.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES en la casilla No. 1080 y correo electrónico erik.vargas@atencionintegral.gob.ec, patricio.munoz@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 1155 y correo electrónico Juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, patricio.munoz@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. No se notifica a GAVILANES PILCO BYRON IVAN por no haber señalado casilla. a: EN SU DESPACHO en su despacho. Certifico:

DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARÍA RELATORA



JUICIO No. 21101-2022-00002

Razón.- Siento por tal, que la resolución que antecede de fecha 08 de julio del 2022, las 11h34, **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.** Certifico: Quito, 15 de julio del 2022.

Dra. Patricia Velasco Mesías.
SECRETARÍA RELATORA.

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
PATRICIA
ALEXANDRA
VELASCO MESÍAS
C=EC
L=QUITO
CI
1706046974

Juicio No. 21101-2022-00002

RAZON: Que las once (11) fotocopias, debidamente selladas, foliadas y rubricadas que anteceden, son iguales a sus originales, las que han sido tomadas del juicio de Garantías Jurisdiccionales No. 21101-2022-00002 *que sigue* ERIK JHOANN BAEZ MELO contra IVAN BYRON GAVILANES PILCO y JUAN JOSE ALENCASTRO CAMPAÑA FISCAL DE LAGO AGRIO.

La presente razón no contiene tachones ni enmendaduras. Certifico.
Quito, 18 de julio del 2022.



Dra. Patricia Velasco Mesias.
**SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**